

Expediente: **981/20**

Carátula: **BANEGAS VICTOR HUGO C/ MORICI ROBERTO Y ROBLES ALEJANDRA ISABEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20112828290 - *BANEGAS, VICTOR HUGO-ACTOR*

90000000000 - *EL BUEN AIRE FABRICA DE JUEGOS DE LIVING, ----*

90000000000 - *MORICI, MARCELO DOMINGO----*

20127341479 - *ROBLES, ALEJANDRA ISABEL-DEMANDADO*

20239317988 - *MORICI ROBERTO, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 981/20



H105035602735

JUICIO: BANEGAS VICTOR HUGO c/ MORICI ROBERTO Y ROBLES ALEJANDRA ISABEL s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 981/20. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, abril del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "BANEGAS VICTOR HUGO c/ MORICI ROBERTO Y ROBLES ALEJANDRA ISABEL s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 981/20" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 16/09/20 se apersonó el letrado F. Leonardo Guillén, en representación de Víctor Hugo Banegas, e interpuso demanda contra El Buen Aires Fábrica de Juegos de Living y Marcelo Domingo Morici.

La demanda sostuvo que el accionante ingresó a trabajar el 16/07/18 para el accionado Marcelo Domingo Morici, titular de la firma con nombre de fantasía "El Buen Aire", ubicada en Av. Néstor Kirchner n°. 1730 de San Miguel de Tucumán. Indicó que sus tareas eran dirigidas por Marcelo Domingo Morici, que consistían en armar muebles, comprar insumos y realizar entregas. Explicó que estos servicios eran prestados en jornada de lunes a viernes de 8.30 a 16.30 horas, y los días sábado de 8.30 a 12.30 horas. Así mismo indicó que, en función de las tareas desarrolladas, le correspondió la categoría de Oficial Especializado del CCT 335/75, pero que la relación nunca fue registrada.

Manifestó que, pese a la falta de registración, la relación se desarrolló con relativa normalidad hasta la llegada de la pandemia y el cierre del establecimiento por el aislamiento preventivo obligatorio a

partir del 17/03/20. Explicó que luego de un mes y medio aproximadamente el local volvió a abrir sus puertas y a retomar la actividad, pero que el demandado nunca lo convocó a prestar servicios. Indicó que, por tal motivo, el 17/06/20 remitió un telegrama intimando a que ratifique o rectifique el despido verbal. Sostuvo que, frente a la falta de respuesta, remitió una nueva carta documento el 26/06/20 considerándose gravemente injuriado y declarándose despedido indirectamente.

Finalmente acompañó planilla con los cálculos realizados, indicó la prueba documental acompañada y solicitó que oportunamente se haga lugar a su reclamo y se condene a la accionada.

Por providencia de fecha 11/02/21 se requirió al presentante que precise si "El buen aire fábrica de juegos de living" constituía una persona jurídica o bien que denunciara el titular del nombre de fantasía indicado. Seguidamente en fecha 08/03/21 el Dr. Guillén aclara que la acción de cobro que interpone se ejerce en contra de Marcelo Domingo Morici y Roberto Morici. Luego, por providencia de fecha 15/03/21 se solicita al presentante que atento la pretensión de modificar las partes del proceso, incorporandose como demandado el Sr. Roberto Morici, adecue escrito de demanda e instrumento de representación. Así mismo, mediante presentación de fecha 14/06/21 el Dr. Guillén denuncia el fallecimiento del Sr. Marcelo Domingo Morici. Luego de esto, por presentación de fecha 30/06/21 el Dr. Guillén denuncia herederos del causante Marcelo Morici y acompaña copia simple de declaratoria de herederos. Así mismo, por presentación de 17/12/21 reiteró su presentación inicial, dirigida a Roberto Morici y Alejandra Isabel Robles.

Mediante escrito de fecha 31/05/22 se apersonó el accionado Roberto Oscar Morici, DNI n°. 17.006.629, con el patrocinio letrado de Victo Daniel Mascaró, y contestó la demanda interpuesta en su contra.

El responde, luego de realizar una negativa ritual, general y pormenorizada de los hechos afirmados en la demanda, negó la responsabilidad que se le imputó. Seguidamente manifestó que en el escrito originalmente presentado por la parte actora no se consideraba al sr. Morici padre como parte de la relación de trabajo. Manifestó que fue luego de conocer sobre el fallecimiento del hijo del demandado que dirigió la acción en su contra. Sostuvo que, no obstante el cambio en la postura, surge del texto que se manifestó la existencia de una relación distinta a la laboral dependiente. Así mismo señaló que entre el texto de demanda originalmente introducido y el que fuera finalmente notificado, existe un añadido significativo respecto del accionado Roberto Oscar Morici, que evidencia la falta de seriedad del planteo de la parte actora.

Finalmente impugnó la planilla, la documentación acompañada y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con imposición de costas.

Por presentación de fecha 02/06/22 se apersonó la accionada Alejandra Isabel Robles, con el patrocinio letrado de Raul E. Moreno

Por decreto del 01/07/22 se tuvo por inconstestada la demanda respecto de Alejandra Isabel Robles.

Mediante decreto de fecha 25/10/22 se abrió la causa a prueba al solo efecto de su ofrecimiento.

Conforme consta en el acta de audiencia de fecha 28/11/23 no fue posible para las partes arribar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se difirió el inicio del plazo para producción de pruebas para el 19/12/23.

En fecha 28/06/24 Secretaría Actuarial informó que la parte actora no ofreció pruebas, así mismo, que la parte codemandada Roberto Morici ofreció dos cuadernos: CD1) instrumental: no producida, CD2) informativa: parcialmente producida. Así mismo, informó que la accionada robles ofreció dos cuadernos: D1) instrumental: producida, D2) informativa: parcialmente producida.

Por presentación de fecha 21/08/24 alegó la demandada Robles, y por escrito de fecha 22/08/24 alegó la parte actora.

Mediante decreto de fecha 11/12/24 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación,

se encuentra discutida la existencia de relación entre las partes, razón por la que no existen extremos del vínculo que se encuentren reconocidos.

B) En cuanto a la documentación, corresponde señalar que la parte actora no acompañó documentos, y que no hizo ninguna referencia a aquellos acompañados por la codemandada, razón por la cual los considero tácitamente reconocidos.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) existencia de relación entre las partes, y en su caso, sus características 2) fecha y causal de extinción del vínculo, 3) rubros reclamados, 4) interés aplicable y planilla de capital de condena, 5) costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126, 127, 136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531, supletorio).

PRIMERA CUESTIÓN: existencia de relación entre las partes, y en su caso, sus características.

Controvierten los litigantes respecto de la existencia de responsabilidad laboral derivada del vínculo entre las partes. La parte actora sostuvo que ingresó a trabajar bajo dependencia de Marcelo Domingo Morici el 16/07/18 hasta el 26/06/20 cuando la relación se extinguió por despido indirecto. Manifestó que luego del fallecimiento de su empleador, las deudas derivadas de la relación laboral fueron transmitidas a la viuda heredera, la accionada Alejandra Isabel Robles. Así mismo, indicó que Roberto Oscar Morici adquirió la explotación donde prestó servicios, siendo solidariamente responsable por las deudas originadas con anterioridad a su adquisición. La parte codemandada negó la existencia de la situación planteada por la accionante deslindándose de responsabilidad. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Corresponde en primer lugar señalarse que el reclamo ha sido dirigido en forma conjunta contra dos personas: por un lado, la viuda del presunto empleador fallecido, invocando su carácter de heredera; y por el otro, el padre del mismo, a quien se atribuye la continuación de la explotación del

establecimiento en el cual, según la demanda, se habría prestado el trabajo. Nos encontramos, en consecuencia, ante un supuesto de litisconsorcio pasivo involuntario, donde dos sujetos han sido llamados al proceso en virtud de circunstancias de hecho claramente diferenciadas y donde las circunstancias procesales de uno no perjudican ni benefician al otro.

En este marco, resulta esencial no perder de vista que la atribución de responsabilidad a cada uno de los codemandados debe sustentarse en presupuestos fácticos y jurídicos distintos. En lo que respecta a la demandada viuda del presunto empleador, debido a la falta de contestación de demanda la actora debía acreditar, como mínimo, que existió una efectiva prestación de servicios personales bajo subordinación con el causante, lo cual justificaría la prosecución del reclamo contra su sucesión. En cuanto al codemandado señalado como adquirente o continuador de la explotación, el fundamento del reclamo radica en la eventual transferencia o continuación del fondo de comercio o unidad productiva, debiendo probarse que el mismo asumió la dirección efectiva del establecimiento.

2.- Pese a esta distribución de la carga probatoria, en autos no se ha producido prueba alguna que permita tener por acreditados ninguno de estos extremos. La parte actora no acompañó con su escrito inicial documentación alguna que respalde sus afirmaciones, y tampoco impulsó la producción de prueba tendiente a demostrar la prestación de servicios, ni respecto del presunto empleador fallecido ni en relación con el supuesto adquirente de la explotación. Este vacío probatorio reviste particular gravedad, máxime si se considera que en una presentación anterior al inicio formal de la causa, la actora había acompañado ciertos instrumentos que luego no ratificó ni incorporó al expediente de manera regular.

2.1.- Ahora bien, ante la falta de contestación de demanda por parte de uno de los codemandados, corresponde realizar una consideración específica sobre el alcance de dicha omisión. Conforme lo establece el artículo 58 del Código Procesal Laboral, si el demandado no contesta la demanda dentro del plazo legal, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos los documentos acompañados, salvo prueba en contrario. No obstante, la propia norma establece una condición sine qua non para la operatividad de dicha presunción: que el trabajador haya acreditado la prestación de servicios.

Es decir, la incontestación por sí sola no genera una condena automática ni sustituye la carga probatoria del trabajador en relación con la existencia misma del vínculo laboral. La presunción legal sólo opera cuando existen elementos que permitan tener por probada la prestación de servicios, circunstancia que en el presente caso no se ha verificado. Por el contrario, el expediente se encuentra en absoluta orfandad probatoria, sin que la parte actora haya aportado ningún documento, testimonio u otro medio de prueba que respalde mínimamente su versión de los hechos.

Esta falta de actividad probatoria resulta especialmente relevante si se considera que no se trata de una situación de desconocimiento o imposibilidad material de ofrecer prueba, sino de una omisión que se mantiene a lo largo de todo el proceso. No se ofrecieron testigos, no se solicitó prueba informativa, ni se produjeron otras diligencias orientadas a acreditar las circunstancias laborales alegadas. En definitiva, no se ha demostrado ni la prestación de servicios ni la existencia de subordinación, remuneración o habitualidad, elementos esenciales de toda relación laboral.

En relación con la demandada en su carácter de heredera, la ausencia de prueba torna imposible establecer que su cónyuge haya sido empleador de la parte actora. Por lo tanto, tampoco puede derivarse de allí responsabilidad patrimonial alguna por deudas laborales. El mero vínculo sucesorio no puede ser fuente de obligaciones sin la previa acreditación de los hechos constitutivos del crédito invocado.

2.2.- Respecto del codemandado señalado como adquirente o continuador del establecimiento, tampoco se ha probado que haya existido traspaso alguno de la unidad productiva, ni que haya asumido su explotación o dirección efectiva.

En efecto, al no haberse demostrado en primer término que existió relación de trabajo con el fallecido Domingo Morici, la extensión de responsabilidad hacia el padre adquirente carece de asidero jurídico. La sola alegación de una eventual vinculación familiar entre los demandados no es suficiente para responsabilizar laboralmente al padre por las acciones del hijo.

Sin perjuicio de que la parte actora señala que surge de la prueba que los demandados “mismos aportados de la DIM Direcc Gral de Ingresos Municipales de la Munic. De Tucumán, DGR Y Afip, aportados incluso – repito - por los propios codemandados en dicho cuaderno de pruebas; De los cuales surge el cambio de titularidad del comercio que pasa de estar a nombre de Marcelo Domingo Morici a pasar a titularidad del hijo del Sr. Roberto Morici (padre del demandado fallecido) recién en año 2021.” Esta afirmación no se condice con la realidad procesal de la causa.

No es cierto que de la prueba surja el cambio de titularidad del establecimiento, debido que la única prueba verdaderamente existente es que ambos, Marcelo Domingo Morici y Roberto Oscar Enrique Morici declararon ante la Dirección General de Rentas de la provincia dedicarse al rubro “tapizado y retapizado”. En función de la verdad procesal indicada no se colige de qué modo la parte actora es capaz de llegar a la conclusión de que existe sucesión del establecimiento, únicamente por que dos personas declararon ejercer la misma actividad comercial.

3.- Por lo tanto, frente a la falta de prueba concluyente sobre la existencia de una relación de trabajo entre la parte actora y el fallecido Morici, y ante la inexistencia de elementos que permitan considerar que su padre haya continuado con la explotación, no corresponde tener por acreditado el vínculo invocado. La ausencia de contestación por parte de uno de los codemandados no supe la carga probatoria incumplida por la parte actora, ya que no se ha verificado el presupuesto ni siquiera de forma mínima o indiciaria el hecho procesal habilitante previsto en el artículo 58 del CPL.

En consecuencia, corresponde declarar la inexistencia de la relación laboral denunciada, así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: causal y fecha de la extinción

Teniendo en cuenta lo determinado en la primera cuestión, respecto de la inexistencia del vínculo laboral denunciado, no corresponde pronunciarme sobre la causa y extinción de la relación declarada inexistente.

TERCERA CUESTIÓN: rubros reclamados

Teniendo en cuenta lo determinado en la primera y segunda cuestión, corresponde rechazar la totalidad de los rubros reclamados al no haberse demostrado ningún grado de responsabilidad patrimonial derivado de la existencia de relación laboral. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: costas y honorarios.

1.- Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la actora conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero.

Así lo declaro.

2.- Honorarios: Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30%, el que según planilla precedente resulta al DD/MM/2023 la suma de \$ (pesos con /100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2.1.-Al letrado F. Leonardo Guillén, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$173.470,42 (base 8% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$500.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos)

En cuanto a la regulación de honorarios diferida en la sentencia embargo preventivo de fecha 05/12/22 en el incidente I1, al igual que la de la sentencia sustitución de embargo de fecha 16/08/24 en el incidente I2, corresponde considerar el resultado del proceso a los efectos regulatorios. En tal sentido, se advierte que, si bien se promovió oportunamente la medida cautelar y se obtuvo sentencia favorable a su traba, no se desplegó luego actividad útil que diera continuidad efectiva al proceso a los fines de demostrar la situación de hecho, en tanto la parte actora omitió ofrecer prueba dentro del plazo ordenado en el decreto de fecha 25/10/22. Recién el 07/08/23 solicitó, de manera extemporánea, como único medio probatorio, la absolución de posiciones de la parte demandada, requerimiento que fue rechazado.

Tal conducta, aunque no revela un deliberado abandono del impulso procesal, si demuestra que no existió intención procesal de demostrar la prestación de servicios necesaria para condenar a la demandada que no contestó. Esta interpretación torna inoficiosa la actuación desplegada en los incidentes mencionados. En consecuencia, no corresponde la regulación de honorarios profesionales por las labores desarrolladas en dichos trámites, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 5480.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que “Conforme surge del apartado I, parte resolutive de la sentencia se tiene por incontestada a la concursada y sindicatura del traslado del recurso de casación interpuesto por la M.S.M.T., al no haber cumplido con los recaudos formales establecidos en la Acordada N°1498/18, la actividad desarrollada por el letrado J.M.M.M. y la Sindicatura, no resultó de ninguna utilidad para lograr la finalidad perseguida por sus

representadas. Ergo resulta aplicable al caso, el supuesto de excepción previsto en el citado art. 16 de la ley 5480, no correspondiendo se regulen honorarios por actuación en esta instancia. (Corte Suprema de Justicia de Tucuman, sent. n.º 450, sentencia de fecha 15/04/24)

Compartiendo el criterio excepcional que estipula la Corte en su doctrina, considero que en el caso en cuestión se reúnen una serie de circunstancias particulares que implican que las actuaciones profesionales en ambos incidentes resultaron inoficiosas, por lo que no generaron derecho a la regulación de honorarios.

2.2.- Al letrado Victo Daniel Mascaró por su actuación como patrocinante del codemandado durante dos etapas del proceso la suma de \$153.885,05 (base 11% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$500.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos)

2.3.- Al letrado Raul E. Moreno por su actuación como patrocinante del demandado durante dos etapas del proceso la suma de \$153.885,05 (base 11% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$500.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos)

En cuanto a la reserva realizada en la sentencia sustitución de embargo de fecha 16/08/24 en el incidente I2 corresponde estar a lo determinado en el punto 2.1 de esta cuestión.

De conformidad a lo previamente tratado,

RESUELVO

1.- **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **Víctor Hugo Banegas** contra **Roberto Morici y Alejandra Isabel Robles**, en consecuencia **ABSOLVER** a los accionados del pago reclamado conforme lo considerado.

2.- **COSTAS**: a la parte actora vencida conforme lo tratado

3.- Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- 3.1.- Al letrado F. Leonardo Guillén por su actuación en el doble carácter \$500.000 (quinientos mil pesos)
- 3.2.- Al letrado Victo Daniel Mascaró por su actuación como patrocinante \$500.000 (quinientos mil pesos)
- 3.3.- Al letrado Raul E. Moreno por su actuación como patrocinante \$500.000 (quinientos mil pesos)
4. Planilla fiscal: Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).
5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 07/04/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.